

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Noviembre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La limitada cuantía de los asuntos en que se encierra la competencia de los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas para conocer en única instancia de los expedientes y reclamaciones económico administrativas, conforme á lo establecido en el vigente reglamento de procedimiento de 15 de Abril de 1890 y disposiciones con el mismo concordantes, ha venido á acumular en los Centros directivos de este Ministerio, llamados á conocer de aquellas en apelación, un número tan considerable de expedientes que se hace imposible su resolución dentro de los plazos reglamentarios, con evidente perjuicio para los particulares y para el Estado, y con notoria paralización y demora de aquellos otros servicios, no menos importantes, que tienden á activar la liquidación y recaudación de los recursos que al Tesoro corresponden.

Esta excesiva centralización suscita legítimas quejas de los particulares, cuyos asuntos se sus traen al conocimiento y resolución de las Autoridades que ejercen sus funciones en las provincias donde residen ó tienen sus intereses para someter aquéllos al fallo de oficinas y Centros establecidos en la capital de la Monarquía, y produce también entorpecimientos y dificultades en esos mismos Centros, cuya principal misión, que debe ser directiva, se desnaturaliza, absorbiendo su atención casi por entero con el estudio y despacho de innumerables asuntos de escasa importancia.

Asocienden á más de 240.000 los expedientes de todo género que en el pasado año tuvieron ingreso en el Ministerio de Hacienda, y basta la simple enumeración de esta cifra para explicar sobradamente que los Directores obligados á examinar, para dictar resolución ó proponerla, tantos asuntos, distraen su atención con ello de la principal misión que les incumbe, y que consiste en vigilar, dirigir, administrar y fomentar los valores de los importantes ramos que tienen á su cargo.

El remedio de este mal se halla en el procedimiento ya iniciado con éxito por los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897, que respectivamente crearon y restablecieron el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, ampliando el segundo la cuantía fijada para que las Delegaciones de Hacienda y las Direcciones generales fallen definitivamente las reclamaciones económico administrativas.

Cree el Ministro que suscribe que no existe inconveniente alguno, sino evidente ventaja, en dar un paso más en el camino iniciado por aquellos Reales decretos, puesto que con ello se acallarían

las quejas fundadas que origina la excesiva centralización, y que así como esas disposiciones han dejado más desembarazada y hecho más eficaz la elevada gestión del Ministro de Hacienda, la reforma que se somete á la aprobación de V. M. permitirá una gestión también más eficaz y beneficiosa á los Directores y Jefes de la administración de los diversos ramos de la Hacienda.

La cuantía de 100 pesetas fijada hoy para el conocimiento y resolución de los expedientes en única instancia por las Delegaciones de Hacienda, Juntas arbitrales y administrativas, aunque fué un progreso respecto de la de 50 pesetas antes señalada, no es adecuada todavía á la importancia de las funciones de los Delegados y á la confianza que deben merecer, ni á la respetabilidad de tales Juntas, compuestas de elementos que ofrecen suficiente garantía de moralidad y de acierto en las resoluciones, pues concurren, á las arbitrales, personas cuya competencia pericial se halla acreditada en el comercio y en exámenes oficiales, y forman las administrativas funcionarios de suficiente experiencia y categoría, con un Abogado del Estado que, á más de su título profesional, ha tenido que aquilatar sus conocimientos administrativos mediante oposición y reúne á ellos una práctica constante en los servicios administrativos.

Bastaría, para justificar la ampliación de la cuantía, el hecho de que un Juzgado municipal conoce y falla en lo civil asuntos cuyo importe alcanza hasta 250 pesetas, siendo, por lo tanto, incomprensible que se limiten á resolver reclamaciones de 100 pesetas ó menores una Junta de funcionarios públicos de dilatada carrera, y de la cual forma parte un funcionario Letrado.

Se propone, por tanto, la ampliación hasta 500 pesetas de la cuantía fijada para el conocimiento y resolución de los asuntos sometidos á las Juntas, y se encarga á éstas de resolver dentro de esa cuantía todas las reclamaciones económico administrativas y los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos.

Medida es esta que ha de traer incalculables beneficios á los particulares, obligados actualmente á buscar en Madrid agentes tribuidos ú oficiosos que gestionen sus negocios respectivos, y cabe adoptarla sin riesgo para los intereses del Tesoro, puesto que la declaración de que aquellas resoluciones han de poner término á la vía gubernativa, implica la facultad en la Administración y en los particulares para pedir que sean revocadas por el respectivo Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo cuando se juzguen lesivas de unos ú otros intereses. Los Inspectores generales de Hacienda, en sus visitas á las Delegaciones, han de cuidar especialmente de este punto, velando por que la Administración provincial obre siempre con rectitud para no incurrir en responsabilidades graves que, además, se previenen estableciendo el recurso de responsabilidad que sirva de garantía á los intereses lesionados sin alterar ni demorar la eficacia y ejecución de los fallos.

Respecto de las Direcciones generales y de la Junta Central que entiende en las aprehensiones de tabacos y en las ocultaciones referentes al tim-

bre del Estado, no hay que esforzarse mucho para demostrar la conveniencia de ampliar también el límite de la cuantía que hoy determina su competencia.

Se trata de Jefes superiores de Administración, cuya conducta se halla íntima é inmediatamente sometida al examen y apreciación del Ministro. La resolución de los incidentes de relevación de previo pago de cantidades liquidadas en concepto de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigible al funcionario público, es al presente de la competencia del Ministro, á propuesta de los Directores generales, que, cuando proponen la concesión ó negativa de la gracia, lo hacen con perfecto conocimiento del asunto, y, por lo tanto, se hallan en condiciones de resolver por sí mismos estos incidentes. Con facultar, pues, á los Directores generales para resolverlos, se logrará una más acertada distribución del trabajo, que proporcionará mayor rapidez en el despacho sin daño de la justicia, antes bien favoreciéndola, puesto que en materias administrativas, más que en otras algunas, daña á la justicia el mantener largo tiempo en incertidumbre los derechos que han de ser definidos por el fallo.

La reforma que se propone no aumenta el trabajo de las oficinas provinciales, y sí solamente su responsabilidad al tener que resolver reclamaciones que, de todos modos, tienen actualmente que estudiar para informar sobre ellas á las oficinas centrales.

Finalmente, la audiencia del interesado ó su representante ante las Juntas administrativas, que se establece para todos los casos en que antes no existía, no es un nuevo trámite que pueda dilatar más los asuntos. Es por el contrario, la garantía mejor de que se observarán los establecidos.

Obligadas las Juntas á examinar en cada caso si los funcionarios han cumplido los plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y á castigar en la resolución del expediente las infracciones que observen, claro es que la comparecencia del interesado en el momento de irse á dictar la resolución le da medio fácil y oportuno de hacer observar las dilaciones y trámites impropiedades dignos de corrección, y los funcionarios seguramente los excusarán en lo sucesivo, limitándolos á los que exijan los reglamentos de cada ramo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La resolución en primera ó única instancia de las reclamaciones económico administrativas y de los expedientes sobre ocultación de riqueza elementos contributivos, corresponderá en las Delegaciones de Hacienda á una Junta, com-

puesta del Delegado, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el funcionario instructor del expediente, á quien podrá sustituir otro adscrito al mismo Negociado ó servicio á que el asunto pertenezca. En Madrid y Barcelona subsistirá la organización establecida por Real decreto fecha 4 de Mayo último para las Juntas especiales que han de resolver los expedientes de ocultación á que el mismo se refiere. Continuarán formando parte también de las Juntas los representantes de las Compañías ó entidades sobrogadas por virtud de contratos en los derechos del Estado en los casos en que por los reglamentos ó instrucciones especiales les esté reconocido aquel derecho. Las Juntas administrativas sobre contrabando y defraudación y las Juntas arbitrales de Aduanas se regirán por las disposiciones especiales que á las mismas se refieren ó por las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2.º Las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid y Barcelona, serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas. Contra dichas resoluciones, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo. Se dará, sin embargo, contra dichas resoluciones el recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo por manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recurrido se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictasen, sin que su resultado altere en lo más mínimo el estado legal creado por aquél, ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados, por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda si tuviese intervención en la Junta.

Art. 3.º El procedimiento para la tramitación de los asuntos que han de ser fallados por las Juntas será el establecido en las leyes y reglamentos de los respectivos ramos, sin más alteración que la de poder ser oídos en el acto de la Junta el interesado ó un mandatario suyo designado en cualquier forma, aun en los casos en que los reglamentos vigentes actualmente no concedan ese derecho. Para poderlo utilizar bastará solicitarlo por escrito al iniciarse el expediente ó durante su curso, pero antes de la celebración de la Junta.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente, corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado y al funcionario instructor del expediente para que hagan las alegaciones proceden-

tes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda. Leída el acta ó certificación inicial del expediente ó el dictamen del funcionario instructor, si el expediente fuese de otro género, la discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en los mismos y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto. Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo. La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Art. 5.º Las Juntas dictarán su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten los consignados en el expediente, y razonando brevemente en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre el acuerdo con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 6.º Examinará siempre la Junta si se han cumplido en la tramitación los preceptos y plazos de la ley de 19 de Octubre de 1839 y de los reglamentos, é impondrán ó propondrán que se impongan á los funcionarios responsables las correcciones disciplinarias que procedan, especialmente cuando observen trámites dilatorios, que, sin riesgo para el Tesoro, hubieran podido evitarse. La responsabilidad ulterior por las infracciones de de aquella ley y reglamentos, recaerá en el Presidente y Vocales de la Junta que hayan dejado de corregirlas, y en el Secretario que no haya llamado la atención sobre ellas en el caso de haber consignado en el expediente dictamen ó propuesta escrita de resolución. Los Inspectores generales de Hacienda, al girar las visitas ordinarias ó extraordinarias á las oficinas provinciales, examinarán los expedientes y adoptarán las medidas convenientes para que tenga efecto esta disposición, así como para resarcir al Tesoro del perjuicio que puedan haberle inferido las Juntas administrativas con fallos absolutorios notoriamente improcedentes, á cuyo fin propondrán al Ministerio la declaración de ser lesivos de los intereses del Estado.

Art. 7.º Será también de 500 pesetas, sin incluir en ellas el importe de la penalidad, la cuantía de los asuntos que fallarán sin ulterior recurso las Juntas arbitrales de Aduanas.

Art. 8.º Cuando por virtud de lo determinado en las leyes y reglamentos corresponda á las Direcciones generales ó la Junta Central que entienda en las aprehensiones de tabaco ó infracciones de la ley del Timbre conocer en primera instancia de cualquier asunto ó expediente, los fallos resolutorios de las mismas, cuando la cuantía del negocio no exceda de 2.000 pesetas, serán firmes y causarán estado en la vía administrativa, sin que contra los mismos puedan utilizarse otros recursos que el contencioso administrativo en su caso y el de responsabilidad á que se refiere el art. 2.º Los mismos Centros conocerán en apelación y última

instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuya cuantía, con exclusión de las multas y responsabilidades, sea de 500 á 3.000 pesetas. En los negocios cuya cuantía excede de 3.000 pesetas y no sean de la peculiar competencia del Ministro de Hacienda, dichos Centros sustanciarán las apelaciones, proponiendo al Tribunal gubernativo de dicho Ministerio la resolución que proceda. El Tribunal gubernativo, al resolver los expedientes, podrá imponer, en caso de estimar temeraria la apelación, á título de gastos ocasionados en el expediente, el reintegro hasta un límite máximo de 250 pesetas, que se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 9.º Los Centros directivos del Ministerio de Hacienda resolverán, sin ulterior recurso, cualquiera que sea su cuantía, las solicitudes autorizadas por el art. 88 del reglamento de procedimientos económico administrativos de 15 de Abril de 1890 que promuevan los particulares ó funcionarios sobre relevación del previo pago para interponer apelación, apreciando como circunstancia atendible para acceder á aquellas el hecho de carecer de recursos el que solicite la gracia. Para que dichas reclamaciones puedan incoarse y resolverse es indispensable que la apelación se haya interpuesto dentro del plazo que el expresado reglamento determina, y que en el mismo se haya verificado el ingreso ó reintegro de las cantidades impuestas ó declaradas en concepto de cuotas ó derechos correspondientes al Tesoro por el fallo recurrido, á cuyo efecto, si éste no expresara cantidad líquida, se hará la oportuna liquidación en el plazo de tres días siguientes al de la fecha de la resolución, notificando su resultado á los interesados. Si no se acreditaré dicho ingreso ó reintegro en la forma y tiempo prevenidos, quedará firme el fallo apelado y sin tramitación ulterior la solicitud sobre relevación de previo pago.

Art. 10. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Real decreto, el cual se aplicará desde luego á todos los expedientes incoados.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 16 Noviembre 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circulares.

Según me participa el Alcalde de Morata de Jalón, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquel pueblo, D. Pedro Concillón, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, se ha señalado para pastar el mencionado ganado la dehesa denominada de Los Cerrillos, de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Según me participa el Alcalde de Cariñena, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de D. Félix García Bágüena, vecino de aquella villa, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad se le ha señalado para pastar al referido ganado la partida de la Rotura baja de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una pareja de bueyes de labor, que en la mañana del día 4 del actual desaparecieron del corral, llamado de San Francisco, sito en el pueblo de Almazán (Soria), de las señas siguientes: las del uno, color castaño, astas cortas, marca S, alzada regular, y las del otro, color negro, con la misma marca y en el mismo punto, astas abiertas y alzada regular; poniéndolos á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se hallaren.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Sección segunda.—Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Fernando López, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 8 del actual, sobre registro de 32 pertenencias de una mina de carbón piedra, sita en término de Mequinenza, con el título de «Conchita», y linda por N. con polvorín del Castillo, por S. con río Ebro, por E. con cerrado y pueblo de Mequinenza y por O. con barranco de la Cruz y concesión minera llamada «Teresa».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. del zócalo de la cruz de piedra que existe en la orilla izquierda del barranco é izquierda del camino de Zaragoza, punto que sirvió de partida para la mina «Teresa»; desde él dirección O. 15° N. 440 metros y primera estaca; de ésta S. 15° O. 100 metros y segunda; de ésta E. 15° S. 700 metros y tercera; de ésta N. 15° E. 100 metros y cuarta; de ésta E. 15° S. 200 metros y quinta; de ésta N. 15° E. 600 metros y sexta; de ésta O. 15° N. 400 metros y séptima; de ésta S. 15° O. 600 metros y octava estaca, y de ésta á la primera 60 metros O. 15° N., quedará cerrado el perímetro de las 32 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo de-

ducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1899.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Fernando López, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 8 del actual, sobre registro de 32 pertenencias de una mina de carbón piedra, sita en término de Mequinenza, con el título de «Esperanza», y linda por N. con altos de sierra Ribé, por S. con río Ebro, por E. con concesión minera «Teresa» y por O. con monte Ribé.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. del zócalo de la cruz de piedra que existe en la orilla izquierda del barranco, en la izquierda del camino de Zaragoza, punto que sirvió de partida para la mina «Teresa»; desde él se medirán 340 metros O. 15° N. y primera estaca que coincide con otra de la mina «Teresa»; de ésta N. 15° E. 400 metros y segunda; de ésta E. 15° S. 400 metros y tercera, que como la segunda, coincidirá con otras de la concesión «Teresa»; de ésta N. 15° E. 200 metros y cuarta; de ésta O. 15° N. 800 metros y quinta; de ésta S. 15° O. 600 metros y sexta, que unida á la primera por 400 metros E. 15° S., quedará cerrado el perímetro de las 32 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1899.—Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

1 por 100 sobre pagos.—Circular.

La mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, desatendiendo lo preceptuado en la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, no han remitido á esta Administración las certificaciones correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio y alguna de las del anterior.

Esta oficina, deseosa de que los servicios que le están encomendados no sufran retraso alguno, está dispuesta á no tolerar la conducta de los Municipios que se muestran morosos en este servicio, ya que la misma perjudica gravemente los intereses del Tesoro, que no puede realizar á su debido tiempo las cantidades que por el impuesto debe percibir; en su consecuencia llamo la atención de

los Municipios que estén en descubierto de los referidos documentos, instándoles á que los remitan á esta Administración en el plazo de 15 días, pasado el cual se exigirá la multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

ANUNCIOS

La Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 7 del actual, ha declarado cesantes á los Inspectores locales de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, D. Luis Lafuente Grima, D. Juan Murillo, D. Antonio Urieta Almenara, D. Emilio Pelayo Alegría y D. Juan Casaus Arnedo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

La Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 7 del corriente, ha nombrado Inspectores locales de la Renta del Timbre del Estado, en esta provincia, D. Manuel Santaliestra, D. Juan García, D. Francisco Herrero, D. Ceferino Villanueva y D. Manuel Asencio; y confirmados estos nombramientos por la Representación del Estado cerca de la Compañía en 15 del actual, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

La Compañía arrendataria de tabacos participa á la Intervención del Estado cerca de la misma, con fecha 7 del actual, el fallecimiento del Inspector local de la Renta del Timbre del Estado, don Ramón Cebollero.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En estos supremos instantes en que nuestra noble y desventurada Patria necesita más que nunca del generoso esfuerzo y del amor de todos sus hijos para restañar las profundas heridas que la han causado las guerras que hubo de sostener en defensa de su derecho y de su honra, y en que no plugo á la fortuna otorgarnos el galardón de la victoria, se da el tristísimo espectáculo de que determinadas colectividades, obrando ya por impulso de la propia voluntad, ya inducidas por inspiración ajena, levanten la bandera de la rebelión, negándose al pago de los tributos votados por la Nación en uso de su indiscutible Soberanía.

Al manifestarse esa tendencia, traducida ya casi inmediatamente en actos de ostensible re-

sistencia á los Poderes públicos en una de las más importantes capitales de España, aunque única á la sazón que tan funesto camino emprendiera, concibió el infrascrito el propósito de dirigirse á los señores Fiscales de las Audiencias dictando las instrucciones convenientes para atajar el mal desde sus comienzos, y restaurar, en su caso, por medio del ejercicio de la acción pública, el imperio de la ley y del derecho conculcados. La suspensión de las garantías constitucionales y la subsiguiente declaración del estado de guerra en la referida capital, aplazaron aquel propósito, en la creencia de que tal estado de cosas tendría pronta y favorable terminación.

No ha sucedido así; y en la previsión de que móviles interesados pretendan hacer que el ejemplo se propague aun á costa de que con ello se quebrante á la par el interés nacional y los deberes del patriotismo, entiendo que este Centro no puede ya guardar silencio por más tiempo, so pena de que se autorice la sospecha de que, ó no hay ley aplicable, ó los órganos encargados de pedir su normal aplicación son omisos en la defensa del sagrado depósito que la Sociedad les ha confiado.

Que la resistencia al pago de los impuestos, en esa forma llevada á cabo, traspasa los límites de lo lícito y cae de lleno bajo la sanción del Código penal, no habrá, ciertamente, de ocultarse al ilustrado criterio de V. S., habituado como está á amoldar á las necesidades de la práctica, por medio de una recta interpretación, los preceptos que el referido Cuerpo legal contiene.

Está dedicado el tít. 3.º del libro 2.º del mismo á los delitos contra el orden público, señalándose entre ellos, en primer término, el de rebelión, el cual no se constituye tan sólo por el alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno para conseguir cualquiera de los objetos que en los distintos números del art. 243 se detallan ó definen, sino que, aun sin alzamiento contra el Gobierno, puede incurrirse y se incurre, sin género alguno de duda, en el expresado delito, con arreglo al núm. 1.º del art. 248 del propio Código, cuando, para conseguir algunos de los fines ú objetos que la rebelión integran, se emplea la astucia ó cualquier otro medio adecuado al efecto.

Según el núm. 6.º del art. 243 antes citado, constituye uno de los objetos del delito de que se trata el usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio; y como la resistencia colectiva al pago de los impuestos establecidos por una ley, votada, como todas las de su clase, por las Cortes del Reino y sancionada por la Corona, no sólo arguye una desobediencia y rebeldía manifiesta á las resoluciones de los Poderes públicos, sino que crea un obstáculo insuperable al libre ejercicio por el Gobierno de las facultades y deberes que respectivamente le otorgan é imponen la ley fundamental del Estado y las demás complementarias de ésta relativamente á la recaudación y distribución de los tributos con que todos los ciudadanos han de contribuir, según la posición y medios de cada cual, al sostenimiento de las cargas públicas, es obvio que,

cuando á ese fin se tiende conspirando para hacer imposible la vida del Estado, y empleando para ello los medios reprobables de la inducción, la confabulación y la resistencia colectiva, de antemano amañada y fortalecida con una solidaridad atentatoria á las más elementales nociones de buen orden y gobierno, no cabe negar, sin mengua de la razón y de la ley, y aun del buen sentido, la existencia de un verdadero delito, con sus caracteres propios y perfectamente deslindados, contra el orden público, que incumbe al Ministerio fiscal perseguir y á los Tribunales, en su caso, castigar, con sujeción estricta á las disposiciones legales de que se ha hecho antes mérito.

Conocedor de la ilustración, rectitud y celo que á los señores Fiscales de las Audiencias distinguen, no dudo que las precedentes consideraciones é instrucciones, aun sin recomendación especial, habrían de ser atendidas y cumplidas con la mayor exactitud; pero lo excepcional de las circunstancias y el riesgo de una mayor perturbación jurídica, á la vez que económica, que habría de afectar á todas las clases sociales, y hasta el deseo de que aparezcamos ante las demás Naciones con el prestigio y la fuerza que á nuestro propio interés conviene, me obligan á reclamar de mis dignos subordinados todo el concurso de su actividad y de su celo para el cumplimiento de la ley y la defensa de la causa pública.

Así, pues, en el momento en que los Sres. Fiscales tengan noticia de que en sus respectivas provincias se ha producido algún hecho de los que acabo de mencionar, formularán inmediatamente la oportuna querrela, ya contra los individuos, ya contra las colectividades, que aparezcan responsables por ejecución material de los expresados actos punibles, y muy especialmente, por inducción directa á la comisión de los mismos, á tenor del núm. 2.º del art. 13 del Código penal; inspeccionando personalmente el procedimiento, á fin de que, sin contemplación alguna, se hagan efectivas las responsabilidades contraídas; y de igual modo procederán, con respecto á la excitaciones que para ejecutar tales hechos se dirijan por medio de la prensa ó cualquier otro género de publicación, teniendo presente al efecto lo que dispone el artículo 582 del mencionado Código, y dándome cuenta, en uno y otro caso, de haberlo así verificado.

Madrid 17 de Noviembre de 1899.—Salvador Viada.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Por el presente edicto se anuncia el cese del Procurador de Audiencia y Juzgados de esta ciudad de Zaragoza, D. Francisco Martínez Fontréré, por haberse dado de baja en el ejercicio de tal cargo, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, la verifiquen en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza, dentro del término de seis meses, conforme y á los efectos del art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1899.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Alpartir.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.ª			
Gimeno Val José.....	Rosario, 11.	Abacería.	28'59
Gil del Val Gregorio.....	Barrio Alto, 13.	Idem.	28'59
Torres Hermanos Santiago.....	Lugar, 9.	Idem.	28'59
Tomás Romeo Antonio.....	Plaza de la Iglesia, 8.	Idem.	28'59
Tarifa 2.ª			
Gascón Gil José.....	Plaza de Toros, 1.	Arrendatario trigo y sus harinas	22'85
Tarifa 3.ª			
Moneva Pascual Gervasio.....	Extramuros.	Molino de aceite.	74'34
Moneva Pascual Domingo, su viuda	Idem.	Idem.	74'34
Tarifa 4.ª			
Marcos San Matías Venancio.....	Iglesia, 10.	Ministrante.	20'02
Milián Bielsa Mariano.....	Parroquia, 21.	Idem.	20'02
Gómez Tornos Sebastián.....	Rosario, 25.	Carpintero.	20'02
Gimeno Guindas Marcelino.....	Iglesia, 4.	Idem.	20'02
Ripa Gil Santos.....	Fragua, 7.	Herrero.	20'02
Tarifa 5.ª			
Palacios Aguarón Manuel.....	Horno, 1.	Venta de pan al por menor.	18'58
Tomás Romeo Antonio.....	Iglesia, 8.	Idem.	18'58
Palacios Cubero Pantaria.....	Cantarranas.	Horno de pan cocer.	8'58
Gil Gómez María.....	Horno, 4.	Idem.	8'58
De Val Torres José.....	Nueva, 2.	Idem.	8'58
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS.			
Gabeté Antonio.....	Parroquia, 34.	Médico Cirujano.	57'18

SECCION SEXTA

D. José Herrera Cuartero, Alcalde constitucional de El Pozuelo:

Hago saber: Que formados nuevamente los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes, correspondientes al ejercicio de 1899-1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones

que estimen pertinentes los que se creyeran perjudicados; reuniéndose la Junta para fallarlas el día 26 del actual, á las diez de su mañana.

Lo que se hace público á los efectos del art. 309 del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

El Pozuelo 14 de Noviembre de 1899.—José Herrera.—P. A. de la J. M., Julio Calderón, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1899.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos		
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....	
11...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
13...	1	»	1	2	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
14...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
15...	2	10	12	2	»	2	14	»	»	»	»	»	»	»	»	14
16...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
17...	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
18...	3	1	4	3	1	4	8	»	»	»	»	»	»	»	»	8
19...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	21	38	9	2	11	49	»	»	»	»	»	»	»	»	49

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1899.—El Juez municipal, Manuel G. García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Octubre de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Vindos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	1	»	»	1	2	»	2	4	5
12...	3	2	»	5	»	»	»	»	5
13...	1	2	»	3	2	1	»	3	6
14...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
15...	3	3	2	8	»	»	»	»	8
16...	5	1	»	6	1	»	2	3	9
17...	3	»	»	3	»	»	2	2	5
18...	5	»	»	5	3	»	2	5	10
19...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
20...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	22	9	2	33	11	2	8	21	54

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1899.—El Juez municipal, Manuel G. García.